



**JUZGADO SEGUNDO FAMILIA  
ARMENIA, QUIDÍO**

Armenia, Quindío, seis de junio de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Procede el Despacho dentro de este liquidatorio de sucesión intestada del causante Montegranario Montes Giraldo, iniciado por el señor Franklin Fabián Montes Barrios, a pronunciarse sobre las excepciones previas, recurso de reposición y derecho de opción presentado por el apoderado de la señora María Consuelo Montes Barrios.

**ANTECEDENTES**

1. El 18 de marzo del año en curso, el señor Franklin Fabián Montes Barrios, a través de apoderado Judicial, demanda para que se declarará abierta y radicada la sucesión del causante Montegranario Montes Giraldo.
2. Por reparto le correspondió asumir el conocimiento de la demanda a este despacho, siendo admitida por providencia del 30 de marzo del presente año, dándole el trámite establecido en la ley, reconociendo la calidad de heredero del señor Montes Barrios, el emplazamiento a quienes se creyeran con interés en el proceso y se tuvo como heredera a la señora María Consuelo Montes Barrios, disponiéndose su citación para que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia, entre otros ordenamientos.
3. La señora María Consuelo Montes Barrios, a través de apoderado judicial compareció al proceso, pronunciándose sobre el derecho de opción en este trámite, propuso excepciones previas y presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto admisorio de la demanda.
4. Con relación al derecho de opción en este trámite expuso lo siguiente.
  - El demandante Franklin Fabián Montes Barrios, supuestamente en calidad heredero del causante Montegranario Montes Giraldo, no acreditó con el registro civil de nacimiento la calidad, ya que en el documento allegado, en la parte frontal aparece como denunciante la firma del presunto padre, el aquí causante, sin que obre el reconocimiento como hijo natural en el vuelto del registro civil de nacimiento, por lo que carece de legitimación en la causa y por ende no tiene vocación hereditaria.

- El registro civil de nacimiento del demandante, con el que pretende demostrar vocación hereditaria frente al causante, es un documento notarial que carece de veracidad para demostrar el parentesco de consanguinidad en el primer grado, pues si bien es cierto aparece la firma del causante, esta es como denunciante de dicho nacimiento, mas no quiere decir, que este efectuando reconocimiento.
- El aparente reconocimiento como hijo efectuado por el causante Montegranario Montes Giraldo y la presunta madre Aura María Barrios Guzmán, no tiene legalidad dado que:
  - El supuesto hijo y heredero Franklin Fabián Montes Barrios, no es el hijo biológico de los antes mencionados.
  - La madre biológica es Luz Nelly Arango Barrios, hija de la hoy también fallecida Aura María Barrios Guzmán, quien en vida tuvo convivencia en unión marital de hecho con el causante Montes Giraldo,
  - El nacimiento del demandante ocurrió el 23 de abril de 1981, quien fuera registrado inicialmente por la madre biológica, Luz Nelly Arango Barrios, en la notaría primera del círculo de Armenia Q., con el serial No. 4608806, con el nombre de Franklin Fabián Arango.
  - La madre biológica del presunto heredero, en virtud de su situación económica decidió trabajar interna en casa de familia en la ciudad de Pereira, dejando a su hijo con la abuela, señora Aura María Barrios Guzmán, y su compañero el hoy causante Montegranario Montes Giraldo.
  - En vista de que la abuela materna y su compañero tenían el cuidado de Franklin, en forma voluntaria y sin autorización alguna de la madre biológica del aquí heredero, decidieron registrarlo en la notaría tercera del círculo de Armenia Q., bajo el serial No 10930350, como su hijo, pero sin el debido reconocimiento de ley.
- Lo anterior, lleva al profesional del derecho a concluir que el heredero Franklin aparece registrado dos veces, apareciendo en consecuencia con dos madres diferentes y un padre, el compañero de la abuela, sin el debido reconocimiento; añadiendo que el segundo registro, el que sirvió de base para el reconocimiento de la calidad de heredero, es nulo por ser el segundo registro.
- Refiere que de la convivencia entre el causante Montegranario Montes Giraldo y la hoy también causante Aura María Barrios Guzmán, nació María Consuelo Montes Barrios, la que fue registrada por sus padres en la notaría segunda del círculo de Armenia Q., bajo el serial No. 00089150 donde firma como denunciante el padre biológico pero carece del reconocimiento de ley dentro del mismo registro, pues al no allegar el demandante el registro civil de matrimonio no hay legitimación como hijo y también carece del reconocimiento para ser tenida en cuenta como heredera dentro del presente proceso sucesorio.
- Por lo anterior, considera que ni el demandante Franklin Fabián Montes Barrios, ni la señora y mi representada María Consuelo

Montes Barrios, tienen por el momento la calidad de herederos ya que con los registros civiles de nacimiento allegados, no se demuestran la calidad de hijos del causante y por ende la vocación hereditaria, al no aparecer lo reconocimientos en debida forma.

- Considera que la anterior situación se le pudo pasar por alto al despacho y por ello se dio apertura a la sucesión debiendo inadmitirse para que se aportara el registro del matrimonio legal entre el causante y la señora Aura María Barrios Guzmán.
  - Refiere que al no haber registro civil de matrimonio, iniciará proceso de filiación natural para procurar mediante sentencia el reconocimiento de la señora Montes Barrios como hija del causante y quedar legitimada en la causa para iniciar el proceso de sucesión.
  - Lo anterior lleva al apoderado inicialmente, a no solicitar el reconocimiento como heredera de su representada, pues el registro civil de nacimiento no tiene el reconocimiento legal por parte del causante en vida, a pesar de ser la hija biológica y, subsidiariamente, si el despacho considera que el registro civil de nacimiento de María Consuelo Montes Barrios, en calidad de hija del causante, reúne los requisitos, sea reconocida como heredera, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
5. Como se dijo en el encabezado, el apoderado de la señora Montes Barrios, propone excepciones previas como son las contenidas en los numerales 5° y 6° del artículo 100 del Código General del Proceso, bajo los siguientes argumentos:
- Los registros civiles de nacimiento de los herederos allegados con la demanda, no tienen el reconocimiento que por parte del causante se hiciera en vida, pues si bien es cierto el causante plasmó su firma en el registro civil de nacimiento como denunciante, no lo hizo el campo ubicado al vuelto del registro donde aparece el reconocimiento de hijo natural tal como lo dispone el art.1° de la Ley 75 de 1.968.
  - Refiere que si bien es cierto que el causante en vida denunció a sus presuntos hijos como tales y, a falta del reconocimiento que debió de haberse efectuado en vida por el causante en el registro civil de matrimonio de los presuntos padres, pero como no eran casados, sino que tenían una convivencia en unión marital de hecho, no hay forma de legalizar el presunto reconocimiento.
  - Agrega que el demandante Franklin Montes, aparece registrado dos veces, el primer registro lo hizo la madre biológica, Luz Nelly Arango Barrios y, el segundo lo efectuaron su abuela, materna, Aura María Barrios Guzmán y su compañero para ese entonces, hoy causante Montegranario Montes Giraldo, estos últimos sin ser sus padres, como se comentó en el pronunciamiento sobre el derecho de opción.
  - Considera que el demandante Franklin Fabián Montes Barrios por medio de su apoderado, solicita que se le reconozca como heredero,

presentando el segundo registro civil de nacimiento en el que aparecen como presuntos padres el causante Montegranario Montes Giraldo y Aura María Barrios Guzmán, sin ser los padres biológicos, lo que hicieron a escondidas de su madre biológica, lo que hace que ese segundo registro civil de nacimiento carezca de validez, siendo el que se utilizó para acreditar la calidad de heredero.

- Lo anterior lleva al profesional del derecho a concluir que se presenta la causal 6ª de art. 100 del Código General del Proceso, en el sentido de no haber demostrado la calidad de heredero por parte de Franklin Fabián Montes Barrios frente al causante Montegranario Montes Giraldo, al carecer el registro de reconocimiento en vida por parte del causante y además, es un segundo registro que tiene efectos de nulidad, al existir con anterioridad otro registro; lo que también constituye una falta de legitimación en la causa por activa.
  - Agrega que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5ª de art.100 del Código General del Proceso, con la demanda no se debió de haber declarado abierto y radicado el proceso de sucesión, debido a que la misma no reunía los requisitos formales para su admisión, toda vez, que el registro civil de nacimiento aportado por el heredero Franklin Fabián Montes Barrios carece del reconocimiento legal por parte del causante, como también lo carece el registro de la heredera María Consuelo Montes Barrios, quien si es hija biológica del causante, con la diferencia que el señor Franklin Fabián es nieto de la compañera del causante Montes Giraldo, por lo que no tiene ningún vínculo de consanguinidad.
  - Refiere que de acuerdo a lo anterior, Franklin Fabián Montes Barrios, no tiene la calidad de heredero, pues con el registro civil que se allegó y la falta del registro civil de matrimonio con el que se legitimaría la falta del reconocimiento, aunado a ello que el mismo heredero en la actualidad tiene dos registros civiles de nacimiento, por lo que se constituye en una ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, situación que también tiene la señora María Consuelo Montes Barrios, pues reitera que pese a ser hija biológica del causante su registro civil de nacimiento también carece de reconocimiento.
  - Finalmente pide que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 101 del Código General de Proceso se disponga inadmitir la demanda y conceder el término de ley para que se subsane y de no hacerlo se ordene la terminación y el archivo del mismo.
6. En relación con el recurso y en subsidio apelación, luego de referir a los antecedentes del proceso expresó:
- Los registros civiles de nacimiento de los herederos allegados con la demanda, no tienen el reconocimiento que hiciera en vida el causante, reiterando el argumento señalado en las solicitudes referidas anteriormente, en el sentido que si bien es cierto el causante plasmó su firma en el registro civil de nacimiento como denunciante no lo hizo en

el campo para el reconocimiento de hijo natural tal como lo dispone el art.1º de la Ley 75 de 1968.

- Añade que, si bien es cierto que el causante en vida firmó como denunciante de sus presuntos hijos, debió haberse allegado el registro civil de matrimonio de los presuntos padres, en el evento de que fueran casados, para legitimar ese reconocimiento a falta de la firma en los registros civiles en el campo de los reconocimientos, el que aparece en blanco.
- Refiere que como con la demanda no se allegó el registro civil de matrimonio, a fin de legitimar los reconocimientos como hijos de Franklin Fabián Montes Barrios y María Consuelo Montes Barrios, la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo documentos necesarios para demostrar la calidad de herederos y por ende la vocación hereditaria.
- Lo anterior lleva al apoderado a concluir que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión y en el caso que nos ocupa, no debió ordenarse la apertura del proceso sucesorio y por ende el reconocimiento de sus herederos, lo anterior de conformidad a lo dispuesto, en el art. 90 numerales 1º y 2º del Código General del Proceso.
- Con fundamento en lo expuesto, solicita que se ordene:

1.REVOVCAR la providencia del 19 de abril que dispuso la apertura del proceso de sucesión de causante Montegranario Montes Giraldo y se reconoció como herederos a Franklin Fabián Montes Barrios y María Consuelo Montes Barrios, por no reunir la demanda los requisitos formales a los que hace referencia el art. 90 numerales 1º y 2º del Código General del Proceso.

2. Que como consecuencia de lo anterior se INADMITA LA DEMANDA, de conformidad a lo dispuesto en el art. 90, inciso 3º del Código General del Proceso.

7. Corrido el traslado a la parte actora, esta se pronunció en termino oportuno frente a los diferentes pronunciamientos, en los siguientes términos:

#### DERECHO DE OPCIÓN

- Considera el togado que el apoderado de la señora María Consuelo Montes Barrios, posee una apreciación subjetiva dado que no tendría sentido que quien está compareciendo como declarante y además manifiesta ser el padre de quien registra y firma como declarante, manifestando con este acto la voluntad de reconocer ese hijo, lo que a simple vista permite apreciar la intención del declarante de reconocer su paternidad.
- Por lo tanto, expresa el togado que el señor Montegranario Montes Giraldo, a través de un acto genuino y desprovisto de cualquier mala intención reconoció y aceptó la filiación con el mero hecho de la declaración, la cual además firmó.

- Considero, además, que es lamentable que se pretenda deslegitimar unas actuaciones que nacieron a la vida jurídica dentro del marco de la ley y producto de la voluntad del señor Montegranario Montes Giraldo, y por lo tanto, se deslegitime y/o minimizar la unión marital de hecho que éste tenía con la señora Aura María Barrios Guzmán, sin tener en cuenta el objetivo de la ley Ley 54 de 1990.
- Refiere que la señora María Consuelo Montes Barrios ,a través de su abogado manifiestan al despacho que el aparente reconocimiento como hijo efectuado por el causante Montegranario Montes Giraldo y la presunta madre Aura María Barrios Guzmán, no tiene legalidad para el caso, en virtud a que el supuesto hijo y heredero Franklin Fabián Montes Barrios no es hijo biológico de los antes mencionados, pues según el registro civil de nacimiento aportado, es hijo de la señora Luz Nelly Arango Barrios; desconociendo Franklin Fabián Montes Barrios, tanto la existencia del registro, como el hecho que sea otra persona la que manifieste ser la madre biológica, cuando creció y se hizo adulto reconociendo como padres a Montegranario Montes Giraldo y Aura María Barrios Guzmán y, fueron estos, los que siempre velaron por su cuidado afectivo y emocional, por su educación, alimentación y manutención; por lo que le sorprende que aparezca en este hecho la señora Luz Nelly Arango Barrios con quien siempre han tenido un trato de hermanos entre sí por parte de su señora madre, la señora Aura María.
- Refiere el apoderado del actor, que se hace hincapié por el apoderado de la señora María Consuelo, en que los registros civiles de nacimiento de las personas que tiene vocación hereditaria, allegados con el escrito de demanda, no tienen el reconocimiento por parte del causante y, por tanto, no reúnen los requisitos formales para que se les reconozca la calidad de herederos; sin embargo señala que el causante indicó al Notario bajo la gravedad de juramento que él era el padre y/o progenitor de los hoy llamados a heredar, pues debe verse con buenos ojos que el mismo declarante además indique que es él el padre de los aquí referidos; aunado al hecho que era el señor Montegranario Montes Giraldo fue quien asumió el rol como padre y se preocupó por la educación, la manutención, cuidado, y bienestar de sus hijos, por lo que el mero acto de declaración está manifestando la voluntad de reconocer a cada uno de sus hijos, dado que a simple vista se puede apreciar la intención y la calidad del declarante, la cual no es otra que su paternidad.
- Por lo anterior considera el profesional, que se reconoció y aceptó la filiación con el mero hecho de la declaración, la cual además firmó y por lo tanto, sería considerar un castigo no tener en cuenta la voluntad del padre de reconocer un hijo que considera suyo y con ello las obligaciones que de ello se derivan.
- Se pregunta la parte actora, por qué se insiste en que se revoque el auto No. 557 del (30) de marzo de 2022, para que se subsane algo que es imposible, con lo que la señora María Consuelo deslegitima las decisiones de su señor padre.
- Añade que los señores Montegranario Montes Giraldo y Aura María Barrios Guzmán, eran conscientes de cada una de sus decisiones y

por lo tanto si lo hubieran querido, habían hecho uso de las herramientas jurídicas contempladas para impugnar la paternidad, pero no lo hicieron, y si no lo hicieron era porque estaban absolutamente seguros de su paternidad.

- Por lo tanto, solicita continuar con el proceso y no modificar en absoluto el auto No. 557 del (30) de marzo de 2022, en virtud a que los Registros Civiles de Nacimiento de los señores María Consuelo Montes Barrios y Franklin Fabián Montes Barrios SI reúnen los requisitos formales.

#### EXCEPCIONES PREVIAS

- Frente Las excepciones previas planteadas, basadas en que los registros no tienen el reconocimiento que hiciere en vida el causante, pues si bien es cierto el causante no lo hizo en campo ubicado al vuelto del registro donde aparece el reconocimiento de hijo natural tal como lo dispone el artículo 1 de la ley 75 de 1968”, señala el apoderado de la parte actora, argumentos similares a los plasmados al referirse frente al derecho de opción; para luego solicitar que con base en el material probatorio aportado con la demanda, que las mismas no prosperen por carecer de fundamento fáctico y sustento legal; por lo tanto, se debe continuar con el proceso de sucesión, en virtud a que los Registros Civiles de Nacimiento aportados SI reúnen los requisitos formales.

#### RECURSO DE REPOSICIÓN

- Inicia refiriéndose a los fundamentos facticos los cuales son los mismos condensados en los pronunciamientos frente al derecho de opción y excepciones previas.
- Refiere además el profesional del derecho, que el recurso de reposición trae a colación argumentaciones proscritas por la actual constitución, buscando deslegitimar derechos reconocidos en el Estado Social de Derecho, para ambos poderdantes, procurando que el proceso no avance, lo que pudiera ser para adelantar otro proceso en aras de desconocer los derechos del señor Franklin Fabián Montes Barrios; pretendiendo además, inducir en error al despacho tratando de persuadir y/o confundir cuando manifiesta que “Se concluye entonces que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión y en el caso que nos ocupa en la presente sucesión no debió haberse ordenado la apertura del proceso sucesorio y por ende el reconocimiento de sus herederos, lo anterior de conformidad a lo dispuesto, en el art. 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso”(Sic), pues como se ha indicado con anterioridad, su argumentación desnaturaliza la esencia de la voluntad en vida del causante, quien fue el que le indicó al respectivo Notario bajo la gravedad de juramento que él era el padre y/o progenitor de los hoy llamados a heredar,
- Lo anterior lo lleva a manifestar que con sus argumentos y la valoración probatoria que se pueda realizar a los documentos aportados en el escrito de demanda, el recurso es improcedente la carencia de competencia del despacho a conocer o negar la solicitud, ya que el apoderado recurrente se refiere a la providencia del 19 de abril.

- Pide que no acceder a la pretensión del abogado de la señora María Consuelo Montes Barrios, en virtud a que la demanda de sucesión sí reúnelos requisitos formales a los que hace referencia el artículo 90 del C.G.P.

## CONSIDERACIONES

Como quiera que dentro de este trámite se tuvo como heredera a la señora María Consuelo Montes Barrios, disponiéndose su citación para que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia, es procedente antes de entrar a resolver las solicitudes comentadas, señalar que se le reconocerá personería al abogado Cesar Augusto Giraldo García, para que actúe en este proceso en representación de la señora María Consuelo Montes Barrios, con las facultades a él conferidas en el memorial poder, obrante a folio 14 del documentos “23PronunciamientoDerechoOpción”.

Es importante aclarar que si bien el apoderado de la señora Montes Barrios, se refiere en sus escritos a la providencia del 19 de abril, se entiende por el despacho que incurrió en una imprecisión, porque no solo se refirió a que en la providencia se ordenó aperturar el proceso de sucesión del causante Montegranario Montes Giraldo, sino que sus argumentos guardan relación con dicho trámite, por lo que se emitirá pronunciamiento frente a sus pedimentos.

Teniendo en cuenta que los argumentos y peticiones planteadas por el apoderado de la señora María Consuelo Montes Barrios, se interrelacionan, el Despacho abordará inicialmente lo relacionado con las excepciones previas propuestas.

El artículo 100 del Código General del Proceso, se ocupa de las excepciones previas, conteniendo las que fueron invocadas en este asunto, como son la señalada en el numeral 5, que se refiere a: “la inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” y, el numeral 6 que dice: “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero , ... y en general de la calidad en que actué el demandante o se cite al demandado cuando a ello hubiere lugar.”; las cuales en cumplimiento de los dispuesto en el artículo 101 ibídem, se presentaron en el término oportuno y en escrito separado, por lo que es procedente referirnos a ella.

La parte excepcionante, se apoya en que los registros civiles aportados, con los cuales se reconoció la calidad de herederos tanto del demandante Franklin Fabián Montes Barrios, como de la señora María Consuelo Montes Barrios, no tienen el reconocimiento del causante, toda vez que solo aparece plasma la firma de este como denunciante, sin refrendarla en el espacio que aparece para el reconocimiento de hijo natural tal como lo dispone el art.1º de la Ley 75 de 1.968, añadiendo que si bien es cierto que el causante denunció a los presuntos hijos como tales, no se allegó el registro civil de matrimonio de los presuntos padres, para subsanar la falta de reconocimiento, lo que no puede hacerse pues estos tenían una convivencia en unión marital de hecho.

Argumentos a los que se opone la parte actora, al considerar que al aparecer la firma como denunciante, es más que suficiente para demostrar la voluntad del causante de tener a los aquí herederos como sus hijos, además fueron el señor Montegranario Montes Giraldo y Aura María Barrios Guzmán, quienes

se encargaron de la manutención, sostenimiento y desarrollo afectivo y emocional de sus hijos.

Ahora, se tiene que al momento de admitir la demanda de sucesión se revisaron los registros civiles de nacimiento de las personas que se mencionan como herederos, esto es el señor Franklin Fabián Montes Barrios, y la señora María Consuelo Montes Barrios, pues en ellos aparece como padre el aquí causante, quien debidamente identificado fue la persona que acudió a la notaría a denunciar el acto del nacimiento y, de lo que da fe el notario, lo que refrenda con su respectiva firma y sello.

Frente al registro civil la jurisprudencia ha dicho:

*“Los Notarios y los Registradores del Estado Civil son los encargados de llevar el registro del estado civil de las personas. La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte. La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad. Igualmente, el decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro.” T-963/01 Alfredo Beltrán Sierra.*

Entonces no puede decirse que la demanda no reunía los requisitos, pues si se allegó la prueba de la calidad de herederos, como lo exige el numeral 1 del artículo 491 del C.G.P., al presentarse el registro civil de nacimiento de los llamados a heredar donde está inscrito como padre de los mismos el causante Montegranario Montes Giraldo.

Ahora, si bien es cierto que en el registro no obra firma en el espacio de reconocimiento paterno, como se ha dicho, también lo es que quien denunció el nacimiento, fue el propio causante, quien se anunció como su padre y esto deja ver su voluntad, toda vez que al momento de firmar el documento, tuvo la oportunidad de conocer su contenido y admitió y dio certeza de la información en él contenida, misma que no ha sido desvirtuada. Y es que de conformidad con el artículo 45 del decreto 1260 de 1970, “El padre”, está dentro de las personas que tienen el deber de denunciar los nacimientos y solicitar su registro, lo que se evidencia ocurrió en este caso y lo que no desconoce la propia parte excepcionante, pues mírese que el propio apoderado está diciendo que el causante en vida firmó como denunciante de sus presuntos hijos, cuestionando solo la no firma en el espacio de reconocimiento que trae el documento registral.

Entonces, al haberse allegado documento que demuestra la vocación hereditaria del reclamante, en lo que se funda el argumento para predicar una inepta demanda, no está llamada a prosperar la excepción.

Pasando a la excepción previa consagrada en el numeral 6° del artículo 100 del C.G.P., esto es el no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, que se concreta por la parte excepcionante en que el señor Franklin Fabián Montes Barrios, no demostró dicha calidad, pues cuenta con registro, toda vez que no es hijo del causante, ya que su progenitora lo dejó al lado de

este y la señora Aura María Barrios, siendo registrado inicialmente por la madre biológica, señora Luz Nelly Arango Barrios, en la notaría primera del círculo de Armenia Q., con el serial No 4608806, con el nombre de Franklin Fabián Arango; por lo que considera que el segundo registro que aparece a nombre del señor Franklin Fabián Montes Barrios y que sirvió de base para el reconocimiento de la calidad de heredero, es nulo.

Es cierto que se allegó al expediente con las actuaciones del apoderado de la señora María Consuelo, el registro mencionado, sin embargo, el mismo no nos da la certeza que se refiera al solicitante de este trámite, el señor Franklin Fabián pues los datos en el contenido son diferentes a los obrantes en el proceso, ya que se coincide en el nombre más no en los apellidos, situación que al decir de la parte actora en este proceso, le tomó por sorpresa, pues nunca tuvo conocimiento de que la señora Luz Nelly fuera su progenitora, y con ella siempre ha tenido un trato de hermanos entre sí, por parte de su señora madre Aura María.

Ahora, el registro aportado con la demanda, con el que se concluyó la vocación hereditaria del señor Montes Barrios, cuenta con la presunción de validez, pues hasta el momento no obra en el expediente prueba idónea que demuestre que ese registro, identificado con el indicativo serial 10930350, se ha declarado como nulo o carente de validez y, no es dentro de este trámite sucesoral donde se pueda definir este aspecto, ya que este tipo de pretensiones tienen un trámite diferente.

Entonces, hasta que no se desvirtúe la paternidad del demandante en cabeza del causante Montegranario Montes Giraldo, su calidad de hijo se mantiene y por tanto es viable mantener su calidad de heredero dentro de este proceso, por tanto, la excepción no está llamada a prosperar.

Al no prosperar las excepciones invocadas, se abre paso el análisis del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la señora María Consuelo Montes Barrios, para que se revoque la providencia que dispuso la apertura del proceso de sucesión del causante Montegranario Montes Giraldo y se reconoció como herederos a Franklin Fabián Montes Barrios y María Consuelo Montes Barrios, por no reunir la demanda los requisitos formales a los que hace referencia el art. 90 numerales 1º y 2º del Código General del Proceso y se inadmita la misma.

Inconformidad que se encuentra basada en los mismos argumentos de las excepciones previas, toda vez que lo que se cuestiona es que los registros civiles de nacimiento de los herederos ,allegados con la demanda, no tienen el reconocimiento que hiciera en vida el causante, pues si bien es cierto el causante plasmó su firma en el registro civil de nacimiento como denunciante, no lo hizo en campo para el reconocimiento de hijo natural tal como lo dispone el art.1º de la Ley 75 de 1968; aunado al hecho que si el causante denunció a los herederos como sus hijos, debió allegar el registro civil de matrimonio de los presuntos padres en el evento de que fueran casados, para legitimar ese reconocimiento a falta de la firma en los registros civiles en el campo de reconocimiento de paternidad, el que aparece en blanco.

Frente a este punto no se requiere profundizar mucho en el análisis, en consideración a que como se analizó al resolver las excepciones, los registros civiles de los llamados a heredar, señalan que el padre de los mismos es el señor Montegranario Montes Giraldo, pues de la lectura de los documentos

registrales, se desprende la voluntad del causante de tenerlos por sus hijos, conclusión a la que se llega según el análisis plasmado al resolver las excepciones previas, aunado al hecho que se trata de documentos notariales, refrendados por el notario con su firma y sello.

Por tanto no hay lugar a revocar para reponer la decisión N° 557, adoptada el 30 de marzo de la presente anualidad, por medio de la cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante Montes Giraldo, se reconoció como herederos al señor Franklin Fabián y la señora María Consuelo Montes Barrios, en su calidad de hijos del de cujus, disponiendo la citación de esta última, para que expresara si acepta o repudia la herencia y se hicieron los demás ordenamientos propios de este trámite.

Como quiera que el apoderado de la señora María Consuelo Montes Barrios, solicitó en subsidio el recurso de apelación, encuentra el despacho que el mismo es procedente conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 491 del Código General del Proceso, pues con sus argumentos el recurrente está discutiendo la calidad de herederos y su reconocimiento en este trámite, señalando que al no reunir dichas calidades debió inadmitirse la demanda; es decir, que se ha atacado también el auto que declaró la apertura del trámite sucesoral, por tanto el recurso de alzada, se concederá en el efecto devolutivo, como lo indica la norma referida.

En consecuencia, se dispone la expedición de la totalidad de las piezas procesales que componen este proceso de sucesión, para que sean remitidas al superior, para que se resuelva la alzada.

El recurrente deberá suministrar las expensas para las copias ordenadas, dentro del término establecido en el artículo 324 del estatuto procesal vigente, esto es cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso, norma que pese a los medios virtuales que se manejan actualmente en la administración de justicia, no ha sido derogada; debiendo en consecuencia atender la parte recurrente, los lineamientos que para el efecto tenga el Centro de Servicios Judiciales.

Por tanto, en firme esta providencia se remitirá el expediente a la Sala Civil Familia Laboral, del Tribunal Superior de Armenia, para que se decida sobre la apelación presentada.

Finalmente y dado el análisis anterior, es procedente acceder a la petición subsidiaria que hiciera el apoderado de la señora Montes Barrios, en el sentido que si el despacho consideraba que el registro civil de nacimiento de María Consuelo Montes Barrios, en calidad de hija del causante, reúne los requisitos, fuera reconocida como heredera, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Es decir, que se ratifica el reconocimiento como heredera de la señora María Consuelo Montes Barrios, consignado en el numeral sexto de la providencia del 30 de marzo de 2022, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Por lo anterior, sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

## RESUELVE

**PRIMERO: Reconocer** personería al abogado Cesar Augusto Giraldo García, para que actúe en este proceso en representación de la señora María Consuelo Montes Barrios, con las facultades a él conferidas en el memorial poder otorgado.

**SEGUNDO: Declarar** que no prosperan las excepciones de “Inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” y “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, ...”, invocada por el apoderado de la señora María Consuelo Montes Barrios, dentro de este trámite sucesoral del causante Montegranario Montes Giraldo, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: No revocar para reponer** la decisión N° 557, adoptada el 30 de marzo de la presente anualidad, por medio de la cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante Montes Giraldo, se reconoció como herederos al señor Franklin Fabián y la señora María Consuelo Montes Barrios, en su calidad de hijos del de cujus; por lo considerado anteriormente.

**CUARTO: Ratificar** el reconocimiento como heredera de la señora María Consuelo Montes Barrios, en calidad de hija del causante Montes Giraldo, consignado en el numeral sexto de la providencia del 30 de marzo de 2022, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**QUINTO: Conceder** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora María Consuelo Montes Barrios, dentro de este proceso de sucesión del causante Montegranario Montes Barrios, en el efecto devolutivo, para que sea resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Q., conforme a lo considerado en la parte motiva.

**SEXTO: Señalar** que el recurrente, dadas las razones expuestas, deberán suministrar dentro del término establecido en el artículo 324 del C.G.P., esto es cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso, las expensas necesarias para la expedición de las siguientes copias de la totalidad de las piezas que conforman el expediente sucesoral.

**SÉPTIMO: Disponer** que por secretaria se cumpla el trámite correspondiente para la remisión de las diligencias al Superior, para que se surta la alzada.

## NOTIFIQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a12fe58038fd7d0b91e2a385a508d28a4247c6aa6967bb8560f566bc7d219fd  
c**

Documento generado en 06/06/2022 11:10:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**